

RESOLUCIÓN No. SO-340-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la Señora **DANIELA OLIMPIA AGUILAR ARITA**, quien actúa en representación propia, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **030-2021-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Abogada **DANIELA OLIMPIA AGUILAR ARITA**, quien actúa en representación propia, presentó una solicitud de información ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que le fuera entregada la información referente a: **“SOLICITA SE PROPORCIONE INFORMACION SOBRE LAS FECHAS DE REUNION DE CORPORACION MUNICIPAL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 debido a la razón siguiente: MOTIVO: Conocer cuando será discutido el Reclamo Administrativo por Indebido Cobro presentado en fecha 21/12/2020”**.

2). En fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **DANIELA OLIMPIA AGUILAR ARITA**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través de correo electrónico, **RECURSO DE REVISIÓN**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

3). En providencia de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico a la dirección ocotepequesinuapa@municipalidad.info al señor **CESAR ROLDAN AGUSTIN FRANCO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SINUAPA**,



DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) (ver desde folios 17 al 25 del expediente aquí atendido).

4). Consta en folio veinticinco (25), Informe emitido por el Abogado HECTOR MIRALDA en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que se establece que en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) se notificó la providencia de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) en el que se ordenó que en un plazo de tres (3) días hábiles después de entregado el requerimiento, la MUNICIPALIDAD DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE, tenía que haber remitido la información requerida al Instituto de Acceso a la Información Pública, y a la fecha de la emisión del informe (21/abril/2021), el Señor CESAR ROLDAN AGUSTIN FRANCO, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE, no había remitido la información solicitada.

5). En fecha veintiuno (21) de abril de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante providencia motivada, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública resolvió, tener por caducado en plazo otorgado en la providencia de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); providencia notificada, en legal y debida forma, a la MUNICIPALIDAD DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

6). En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública tuvo por recibido la documentación presentada por la Municipalidad de Sinuapa, Departamento de Ocotepaque, todo en virtud de dar respuesta al Requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a consecuencia de la documentación presentada y que consta agregada en folios cuarenta (41) al cincuenta (50)

del expediente aquí atendido, se ordeno hacer entrega de la documentación a favor de la recurrente; la información remitida por la Municipalidad de Sinuapa, Departamento de Ocotepeque, fue entregada a la recurrente en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), como constancia de entrega de la información se levanto informe en la misma fecha de la entrega de la información, indicando, la parte recurrente, el encontrarse inconforme con la información entregada, sin embargo del análisis de los comentarios brindados sobre su inconformidad, detalla hechos meramente de carácter laboral, sobre reclamos que el Instituto de Acceso a la Información Pública no tiene competencia legal para resolver, sino las autoridades de la Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social y/o los Juzgados y Tribunales relacionados con la materia laboral.

7). Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-352-2021**, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **DANIELA OLIMPIA AGUILAR ARITA**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma, recomienda el tener por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por la parte recurrente; y, recomienda exhortar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que de respuesta en tiempo y forma a todas las solicitudes de información presentadas.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*



2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, literal A) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) *Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.*”

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, dio respuesta a la solicitud de información de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, como atenuante se puede evidenciar en folio cincuenta y seis (56) y vuelto que la parte recurrente, en cuanto a la inconformidad de la información proporcionada, no estableció razones de hecho y de derecho que puedan ser tomados en cuenta para que pueda aperturarse un expediente sancionatorio ya que los motivos de su inconformidad son inherentes a una materia legal como lo es la laboral, en tal sentido, este Pleno de Comisionados aplicara el exhorto respectivo por la entrega de la información fuera del plazo establecido en la ley.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Abogada **DANIELA OLIMPIA AGUILAR ARITA**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de forma extemporánea, la solicitud de información presentada por el recurrente Abogada **DANIELA OLIMPIA AGUILAR ARITA** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**. **TERCERO:** Se exhorta a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a través de su titular, el Señor **ROLDAN AGUSTIN FRANCO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SINUAPA, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a dar trámite y respuesta en



tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, además se le exhorta a darle cumplimiento a lo contenido en las artículo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y a lo indicado en los artículo 24 párrafo primero artículos 33 y, 42 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes.

CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes;

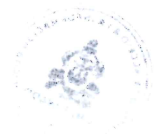
QUINTO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

IVONNE LIZETH ARDON ANTONIO
COMISIONADA

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL



